

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los araucios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea de instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 1 de Enero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

(Continuación)

Art. 14. Los funcionarios encargados de la inspección deberán acreditar su personalidad, siempre que sea necesario, por una tarjeta de identificación, y llevarán á todas las visitas un sello para lacrar, impresos para extender las actas, más los medios necesarios para recoger las muestras y practicar un examen preliminar de las mismas, á fin de evitar, en cuanto sea posible, el envío á los Laboratorios de muestras de alimentos que se encuentren en buenas condiciones, acumulando en los mismos un trabajo inútil.

Art. 15. El acto de toma de muestras, bien sea de oficio ó á instancia de parte, tendrá efecto siempre ante el dueño, representante, dependiente del establecimiento ó testigos, si se negasen á intervenir los anteriores.

La cantidad de muestra que sea necesaria, cuando no esté contenida en recipientes y cajas ó paquetes de origen de volumen ó peso conveniente, se dividirá en tres partes iguales, que se empaquetarán ó envasarán, lacrarán, sellarán y etiquetarán en forma que no haya posibilidad de hacer sustitución de ninguna clase. Una de estas muestras se dejará al interesado para que las utilice en caso de discordancia con el fallo del Laboratorio, y las otras dos serán entregadas en el Laboratorio municipal, empleándose una en la ejecución del análisis y dejando otra en depósito como garantía para el nuevo análisis á que diera lugar cualquier protesta por parte del interesado sobre los resultados analíticos comunicados á los Alcaldes.

La toma de muestra será seguida del levantamiento de una acta por duplicado, que se firmará mancomunadamente por el dueño, representante, dependiente ó testigos que presenciaron aquélla y por el Inspector encargado del servicio, entregando al interesado uno de los ejemplares y depositando el otro en el Laboratorio, juntamente con las muestras. En dicha acta se hará constar necesariamente el nombre y apellidos, calidad y residencia del Inspector, la fecha y hora en que ha sido hecha la toma de la muestra, el nombre, apellido, ocupación, domicilio ó residencia de la persona en cuya fábrica, almacén ó establecimiento se ha hecho la visita; y si la muestra hubiera sido tomada en la calle, iguales antecedentes, así como el nombre y domicilio de las personas que aparecieran con signados en los paquetes, vasijas, cajas ó exterior de los coches, ó sean

conocidas como expedidores ó destinatarios.

En el documento de referencia se hará constar, de una manera sucinta, todas las observaciones que se crean pertinentes por el Inspector ó interesado, especialmente en cuanto se refiera á las marcas y etiquetas que aparezcan en las envolturas ó recipientes, uniéndolas, siempre que sea posible, al acta que ha de entregarse en el Laboratorio; también se hará constar la cantidad existente de mercancía, así como toda clase de indicaciones útiles que permitan establecer la autenticidad de las muestras tomadas.

Negándose los dueños, representantes ó dependientes á suscribir las actas, serán invitados á ello los testigos, los agentes de Policía urbana ó de Seguridad cuya presencia se reclame por el Inspector con dicho fin.

Los Inspectores de subsistencias adoptarán toda clase de precauciones para evitar cualquier error y conseguir que las tres muestras que se han de tomar sean iguales en cada caso.

Art. 16. Siendo hecha la toma de muestras á petición de parte, en ejercicio de la acción pública, aquéllas se dividirán en cuatro porciones iguales, y las actas se levantarán por triplicado; debiéndose entregar á la persona reclamante una de ellas, y una muestra, que podrá utilizar en el caso en que no se halle conforme con el fallo del Laboratorio, en igualdad de derechos que el vendedor, y cumpliendo las formalidades que para los análisis contradictorios establece el art. 19 del presente Real decreto.

Art. 17. Cuando los Inspectores se encuentren en presencia de un género manifestamente desprovisto de condiciones para el consumo, ordenarán en el acto su inutilización, previa toma de muestras para la necesaria garantía de su resolución y redacción de la oportuna acta, que se firmará mancomunadamente por el interesado é Inspector, significando la firma de aquél su conformidad. Si el comerciante se opusiere, decomisará el género y adoptará las medidas necesarias para evitar de todos modos que sean vendidos alimentos sin condiciones, amparándose el comerciante en una disconformidad real ó supuesta, con perjuicio siempre de la salud pública.

Art. 18. Las cantidades que aproximadamente deberán tomarse en concepto de muestras, según la naturaleza y condiciones de los alimentos, serán como mínimo las siguientes:

Vinos, cervezas, sidras y vinagres.—Medio litro ó una botella por muestra de capacidad aproximada.

Aguardientes; toda clase de bebidas alcohólicas y jarabes.—Medio litro ó una botella de equivalente capacidad por muestra.

Aceites.—Un cuarto de litro ó una botella de equivalente capacidad por muestra.

Leche.—Medio litro ó una botella de equivalente capacidad por muestra, si se tratase de leche esterilizada.

Bebidas gaseosas.—Una botella ó sifón por muestra.

Pan.—Trozos ó panecillos de 125 gramos por muestra.

Pastas alimenticias.—125 gramos por muestra.

Productos de confitería.—125 gramos por muestra ó cantidad equivalente en cajas, paquetes, tarros ó frascos.

Azúcares.—125 gramos por muestra.

Miel.—200 gramos por muestra.

Productos de pastelería.—125 gramos por muestra.

Mantequilla, grasa de cerdo y grasas alimenticias diversas.—200 gramos por muestra.

Quesos.—Siendo blandos, 200 gramos por muestra, y 125 sin son secos.

Bebidas refrescantes.—Medio litro por muestra.

Helados. 200 gramos por muestra.

Hielo.—Un kilo por muestra.

Aguas.—Dos litros por muestra.

Cafés verdes y tostados, en grano ó molidos.—150 gramos por muestra ó paquete ó caja de equivalente peso.

Tés.—100 gramos por muestra ó paquete ó caja de equivalente peso.

Sucedáneos del café y del té.—200 ó 125 gramos, según los casos ó paquetes y cajas de peso aproximado.

Chocolates y cacao.—200 gramos por muestra.

Sal de cocina.—100 gramos por muestra ó paquete, caja ó frascos de equivalente peso.

Azafranes.—10 gramos por muestra.

Pimentón.—200 gramos por muestra.

Pimientas, mostazas, canela, clavo, y, en general, toda clase de especias.—30 gramos por muestra.

Conservas de toda clase.—Un bote, caja, tarro ó frasco por muestra, procurando que sean del tamaño menor.

Pescados de toda clase, carnes, embutidos, jamones en dulce ó al natural, tocino y productos de salchichería.—150 gramos por muestra.

Productos de supuesta aplicación antiséptica.—Siendo líquidos, medio litro ó una botella de origen, y si fueran sólidos, 200 gramos ó un paquete de origen.

Papeles para envolver alimentos.—Cantidad aproximada á 200 gramos de peso.

Cuando no se disponga de muestras en botellas, sifones, botes, tarros, cajas ó paquetes de origen, se deben recoger:

Los líquidos, en botellas bien limpias y secas, enjuagadas con una pequeña parte de los mismos, que se verterá para llenarlas después, y utilizando tapones nuevos. Las materias grasas, las materias pastosas y las simiífuidas, en frascos ó tarros de boca ancha, bien limpios y secos, tapándolos con una hoja de papel pergamino ó parafinado, sujeto con un bramante á su cuello. Las materias cuya desecación deba evitarse, como los cafés, harinas y sal, en frascos de boca ancha, bien limpios y secos y provistos de un tapón de corcho limpio y recubiertos después con una hoja de papel pergamino ó parafinado, bien sujeto á la boca del mismo con un bramante. Los demás produc-

tos sólidos ó en polvo, en papel blanco nuevo ó en saquitos de papel pergamino. Las muestras de aguas se tomarán en botellas esterilizadas, provistas de tapón de cristal ó de corcho, que sea nuevo y esté parafinado.

Art. 19. Si en el caso de infracción no estuviere conforme la persona acusada con el dictamen del Laboratorio, podrá reclamar antela Autoridad local la ejecución de un análisis contradictorio en término de tercero día, á partir de la fecha en que se le notifique aquél.

Dicho análisis contradictorio se llevará á cabo utilizando la muestra que dejó el servicio de inspección en poder del interesado por el Facultativo que libremente designe como perito de parte.

El procedimiento será el siguiente: una vez demostrada ante la Autoridad la capacidad legal del perito de parte, se personará éste en el Laboratorio con la muestra que ha de utilizarse en el nuevo análisis; el Director del mismo le facilitará el expediente á que haya dado lugar el análisis en litigio, así como cuantas indicaciones le sean pedidas, poniéndole en relación con el Profesor que le hubiera practicado y extendido la certificación. El Profesor del Laboratorio deberá hacer relación al perito de parte de los procedimientos de análisis por él empleados; y los trabajos de investigación contradictoria, previa comprobación de la integridad de los precintos y sellos que tenga la muestra, se realizarán por aquél á presencia del primero, que tendrá el deber de proporcionarle cuantos elementos de trabajo sean necesarios.

El resultado de este segundo análisis se hará constar por el perito de parte en certificación circunstanciada, en la que, juntamente con los datos obtenidos deducidos del análisis, se consigne clara y concretamente la calificación que en su concepto merezca la muestra analizada. La certificación será entregada al Director del Laboratorio para que éste, dentro de las veinticuatro horas, la tramite como corresponda.

Si existiese desacuerdo entre los dictámenes del Profesor del Laboratorio y perito de parte, se nombrará un tercero designado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, que realizará su trabajo en la forma prevenida, teniendo á la vista toda clase de antecedentes y utilizando la muestra triplicada existente en el Laboratorio.

Art. 20. Si la disconformidad del interesado estuviere motivada por decisiones de los servicios de inspección veterinaria, los peritos segundo y tercero habrán de ser asimismo Veterinarios, procediendo hacer su nombramiento, cuando se trate de resolver sobre el destino de reses sacrificadas, carnes ó pescado fresco, dentro de las veinticuatro horas en que aquél sea debidamente notificado.

Los trabajos relacionados con el estado de sanidad de las reses se llevarán á cabo en los gabinetes de Inspección que, debidamente dotados de

material, existirán en los Mataderos públicos.

Art. 21. Cuando de la inspección resulte comprobado hecho que revista caracteres de delito ó falta, con arreglo al Código penal vigente, en relación con las disposiciones de este decreto ó cualesquiera otras vigentes, será el interesado sometido á los Tribunales de justicia y decomisados los géneros.

También serán decomisados los productos destinados exclusivamente á la falsificación ó á encubrir fraudulentamente las condiciones de los alimentos.

El decomiso se hará extensivo á las pesas, medidas é instrumentos de comprobación falsos ó inexactos, y á los aparatos, utensilios ó vajijas cuyas malas condiciones sean irreparables ó ofrezcan algún mecanismo que pueda suponer tentativa ó engaño realizado.

Además se procederá á la publicación en los boletines municipales de los nombres y señas domiciliarias de las personas que sean castigadas por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos que preceden.

Cuando un producto denunciado como sospechoso resulte, por el análisis de buena calidad, los Laboratorios expedirán la oportuna certificación para satisfacción del interesado, quien podrá hacerlo público si le conviniere.

Art. 22. Se aprueban las adjuntas instrucciones técnicas, que han de servir de base para la calificación de los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vajijas.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de este decreto se aplicarán, dejando á salvo las que emanen de leyes vigentes.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos ocho.—**ALFONSO.**—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel.*

Instrucciones

TÉCNICAS Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO

Condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vajijas

AGUA

Toda agua destinada á la alimentación deberá ofrecer las siguientes condiciones:

Ser trasparente, incolora, inodora é insípida.

Que la determinación cuantitativa de sus componentes no arroje cifras que superen los siguientes límites:

	Miligramos por litro.
Residuo fijo por evaporación seco á 180° centígrados, hasta peso constante	500
Residuo fijo por calcinación al rojo sombra	450
Oloro expresado en cloruro de sodio	70
Acido sulfúrico	30
Cal	200

Magnesia	30
Materia orgánica total valorada en líquido ácido y expresada en oxígeno	4
Amoniaco, por reacción directa	0
Idem libre determinado por destilación	0'02
Idem albuminoide	0'005
Acido nitroso	0
Idem nítrico	20

Que no contenga en suspensión productos intestinales del hombre ó de los animales.

Que no contenga sino una escasa proporción de gérmenes inofensivos, cuyos cultivos den en la experimentación fisiológica resultados satisfactorios y ninguno procedente del tubo intestinal, ni otros menos frecuentes de carácter patógeno.

Deberá tenerse en cuenta que cualquier agua cuyo análisis haya arrojado una vez conclusiones desfavorables, procederá considerarla, por lo menos, como sospechosa; y que, por el contrario, el hecho de que un solo análisis demuestre su bondad, no debe ser motivo suficiente para poder apreciar en definitiva su valer higiénico.

El análisis de las aguas de una localidad, en vista siempre de un conjunto de antecedentes geológicos, locales, físicos, químicos, micrográficos y bacteriológicos, deberá ser motivo para que los Laboratorios organicen un servicio permanente, por el que diariamente, á ser posible, se hagan las investigaciones necesarias bajo el concepto de una posible contaminación.

(Continuará.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1

A tenor de la convocatoria y pliego de condiciones que aparecen en el número 366 de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 31 de Diciembre de 1908, para el concurso de adquisición por el Estado de solares ó edificios á derribar ó aprovechar, á fin de dotar de edificio adecuado á los servicios de Correos y Telégrafos de esta capital, se invita á los dueños de fincas sitas en la misma, y en condiciones al efecto, para que presenten las proposiciones que estimen convenientes.

Córdoba 2 de Enero de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

CONTADURÍA

REPARTIMIENTO provincial para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de la provincia en el año natural de 1909, con sujeción al artículo 117 de ley orgánica provincial y el 158 de la ley Municipal vigente y Real orden de 8 de Septiembre último.

PUEBLOS	CUPOS DE TESORO EN 1908			TOTAL Pesetas.	BAJA de la quinta parte de los censados forasteros. Pesetas.	LÍQUIDO base del reparto. Pesetas.	Cuota anual que corresponde a cada pueblo al respecto de 11 780. Pesetas.
	TERRITORIAL Pesetas.	INDUSTRIAL Pesetas.	CONSUMOS Pesetas.				
Adamuz.....	93.327 70	2.724 58	21.619 40	117 671 68	11.764 65	105.907 03	12.475 84
Aguilar.....	302 187 76	16.531 31	84.048 60	402.767 67	5.255 91	397.511 76	46.826 88
Alcaracejos.....	8 611 60	2.344 40	10.678 20	21.624 20	222 46	21.401 74	2.521 12
Almedinilla.....	20.462 66	643 15	13.379	34.484 81	494 32	33.990 49	4.004 07
Almodóvar.....	50.607 59	1.478 47	13 312 20	65.398 26	6.504 57	58 898 69	6.937 67
Alora.....	7.484 22	682 07	6.704 75	14.861 04	43 79	14.807 25	1.744 29
Baena.....	198 646 30	13.509 49	114.131 15	326.286 94	13.588 99	312.697 95	36.835 81
Belalcázar.....	52 641 63	6.466 90	33.032 60	92.141 13	4.510 78	87.630 35	10.322 85
Belmez.....	25 228 33	9.105 78	34 153 06	68.487 17	1.018 34	67.468 83	7.947 82
Benamejía.....	58.365 44	2.301 55	17 319 70	77.986 69	4.452 03	73.534 66	8.662 28
Blázquez.....	8.837 36	150 80	2 668 05	11.656 21	1 021 82	10.634 39	1 252 73
Bujalance.....	153.601 28	12.310 56	73 678 60	239.590 44	3.811 02	235.779 42	27.774 81
Cabra.....	240.470 25	20.120 97	83 356 45	343.947 67	7.186 02	336.761 65	39.670 52
Cañete de las Torres.....	61.273 57	2.424 60	10.699 20	74 397 37	2.931 96	71.465 41	8.418 62
Carcabuey.....	51.766 95	1.874 40	16.646 40	70 287 75	1.053 17	69.234 58	8.155 83
Carlota.....	40 087 59	1.581 30	20 377	62.045 89	184 49	61.861 40	7.287 27
Carpio.....	38 316 41	1.454 82	8.269 65	48.040 88	724 09	47.316 79	5.573 91
Castro del Río.....	147 088 35	16 349 27	77.427 55	240.865 17	5 140 85	235.724 32	27.768 32
Cónquista.....	3 843 09	172 41	2.185 40	6.200 90	149 28	6.051 62	712 88
Córdoba.....	831 360 30	262 869 13	507.592	1 601 821 43	53 012 27	1.548.809 16	182 449 71
Doña Mencía.....	29.563 64	2.271 20	15.935 90	47.770 74	593 90	47.176 84	5.557 43
Dos Torres.....	16.435 42	832 70	14.107 50	31.375 62	1.592 36	29.783 26	3.508 46
Encinas Reales.....	25.113 07	902 90	8.700 60	34.716 57	2.549 53	32.167 04	3.789 27
Espejo.....	60 809 12	3 618 41	18 192 90	82.620 43	390 50	82.229 93	9.686 68
Espiel.....	22.879 64	2.273 80	13 786 20	38 939 64	1.587 53	37.352 11	4.400 07
Fernán Núñez.....	62 910 52	4.218 85	24 745 50	91.874 87		91.874 87	10.822 85
Fuente la Lancha.....	2 921 09	44	1 100 05	4.065 14	84 85	3.980 29	468 87
Fuente Obejuna.....	77 864 20	8.161 40	41.337 27	127.362 87	5.610 50	121.752 37	14 342 42
Fuente Palmera.....	18 273 33	1.015 50	9.866 15	29 154 98	1.353 18	27.801 80	3.275 05
Fuente Tójar.....	11.744 23	191	4.784	16.719 23	257 03	16.462 20	1.939 24
Granjuela.....	7 467 69	174	2.013 60	9.655 29	395 20	9.260 09	1.090 83
Guadalcazar.....	26 671 26	118	2.430 40	29 219 66	569 85	28.649 81	3 374 94
Guijo.....	6.831 91	129 44	1.467 55	8.428 90	1.245 34	7.183 56	846 22
Hinojosa del Duque.....	68 752 33	8 782 46	67 773 55	145.308 34	4 881	140.427 34	16 542 32
Horachuelos.....	97.155 96	1.125 45	16 271 90	114 553 31		114.553 31	13 494 37
Iznájar.....	39.572 70	1.799 38	26.565 50	67 937 58	3 533 98	64.403 60	7.586 74
Lucena.....	398.425 24	23.723 11	170.914 53	593.062 88	27.954 72	565.108 16	66 569 74
Luque.....	57 852 43	3 103 55	16.904 80	77.860 78	4 615 13	73.245 65	8 628 33
Montalbán.....	39.337 58	611 60	10.064	50 013 18	5.412 87	44.600 31	5 253 91
Montemayor.....	53 420 78	1.135 35	10.456 20	65 012 33	648 76	64.363 57	7.582 02
Montilla.....	265 637 24	19 092 30	86.379 05	371.108 59	5 776 60	365.331 99	43 036 10
Montoro.....	366 866 24	14.289 43	69.988 80	451.144 47	15.858 54	435.285 93	51 276 63
Monturque.....	31.535 54	99 90	4.637 60	36.273 04	4 429 63	31.843 41	3 751 15
Nueva Carteya.....	9.852 70	1 122 75	9.254 80	20.230 25	191 77	20.038 48	2 360 53
Obejo.....	13.300 16	1.146 17	5.204 90	19.651 23	974 13	18.677 10	2.200 18
Palenciana.....	17.004 06	314	8 765 30	26.083 36	370 97	25 712 39	3 028 91
Palma del Río.....	130.624 77	9.760 17	35.217 30	175.602 24	1.565 92	174.036 32	20 501 47
Pedro Abad.....	22.813 43	1.702 25	6.639 35	31 155 03	404 66	30.750 37	3.622 39
Pedroche.....	18.044 75	805 09	9.653 10	28.502 94	510 09	27.992 85	3 297 55
Peñarroya.....	5.161 88	3.436 17	10.730 40	19 328 45	124 04	19.204 41	2.262 27
Posadas.....	48.382 35	8.083 85	20.403 20	76 869 40	822 10	76.047 30	8 958 37
Pozoblanco.....	68.476 60	15 341 34	61.401 60	145.219 54	1.782 43	143.437 11	16 896 89
Priego.....	116.066 88	14 494 10	107.340 40	237 901 38	1.451 10	236.450 28	27 853 84
Pueblo Nuevo.....	5 890 91	10 055 85	29 702 70	45.649 46	78 04	45.571 42	5 368 31
Puente Genil.....	123.161	16 117 57	88 748 60	228 027 17	770 11	227 257 06	26.770 88
Rambla.....	119.253 85	6.435 21	29.328	155.017 06	4.147 70	150.869 36	17 770 41
Rute.....	91.592 83	14 026 49	48.974 40	154.593 72	4 410 90	150.182 82	17 691 53
San Sebastián.....	9.955 70	202	2.354 40	12.512 10	500 74	12.011 36	1 414 93
Santaella.....	138 936 44	825 80	13.690 80	153.453 04	401 62	153.051 42	18 029 45
Santa Eufemia.....	14.639 36	406 42	6.031	21.076 78	2.021 06	19.055 72	2.244 76
Torrecaampo.....	18.292 32	816 50	8.185 60	27 294 42	495 90	26.798 52	3.156 86
Valenzuela.....	18.966 98	861 29	7.637	27.465 27	200 26	27.265 01	3.211 81
Valsequillo.....	8 525 43	462 01	4.009 60	12.997 04	1.084 60	11.912 44	1.403 28
Victoria.....	15.016 73	370	4.240 80	19.627 53	1.724 98	17.902 55	2.108 92
Villa del Río.....	35.241 52	4 529 95	12.954	52 725 47	1.699 80	51.025 67	6.010 82
Villafranca.....	42 763 65	1.557 79	8.646 20	52 972 64	2.511 77	50.460 87	5.944 29
Villaharta.....	2 574 37	543 60	1.515 26	4 633 23	61 20	4.572 03	539 58
V.ª de Córdoba.....	59.113 45	3.548 87	40.549 65	103.211 97	518 62	102.693 35	12.097 27
V.ª del Duque.....	14.743 22	1.970 60	12 886	29.599 82	77 91	29.521 91	3.477 68
V.ª del Rey.....	19 988 67	2.178 89	10.645 40	32.812 96	358 39	32.454 57	3.823 14
Villarralto.....	6.090 64	1.179 20	4 695 40	11.965 24	64 06	11.901 18	1.401 95
Villaviciosa.....	34 393 13	1.380 70	14.400	50.173 83	144 52	50.029 31	5.893 45
Viso.....	41 726 06	747 50	12.884 40	65 357 96	5.981 42	49 376 54	5.816 55
Zuheros.....	23 677 18	510 90	7 728	31.916 08	406 76	31.509 32	3.711 79
TOTAL	5.476.515 56	597.722 72	2.434.120 07	8.508.358 35	248.269 38	8.260.088 97	973.036 93

NOTA.—El cupo de consumos de la capital que ha servido de base para el anterior reparto, es el de 1907, con arreglo a la Real orden de 8 de Septiembre último. Núm. 3764

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 5945

CARETERAS PROVINCIALES

ANUNCIO

La Comisión provincial, en sesión de 12 del corriente, acordó convocar a subasta pública para contratar las obras de conservación, durante seis años, del ramal de carretera provincial de Puente Genil a su estación ferroviaria.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que durante el plazo de diez días puedan producirse reclamaciones contra antedicho acuerdo, en cumplimiento de lo que previene la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Córdoba 22 de Diciembre de 1908.
—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

Núm. 5946

Sección administrativa de Beneficencia
Anuncio de segunda subasta

No habiendo tenido efecto por falta de postores la primera subasta anunciada para el suministro de vino de Montilla, vino solera para botica, vinagre, garbanzos padrón, huevos, aceite de oliva y vino de Valdepeñas, con destino a los Hospitales de Agudos y Crónicos y Casas de Socorro Hospicio y Central de Expósitos, durante el próximo año de 1909, la Comisión provincial ha acordado se celebre una segunda, que tendrá lugar en el salón de sesiones de la misma, a las catorce horas, un día después de transcurridos los treinta contados desde el siguiente al en que aparezca publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y caso de ser domingo ó día feriado al siguiente hábil, bajo los mismos tipos y condiciones del primer anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número 269, correspondiente al día 11 de Noviembre último.

Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento de las personas que deseen tomar parte en expresada licitación.

Córdoba 22 de Diciembre de 1908.
—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

Núm. 3947

Sección administrativa de Beneficencia
Anuncio de segunda subasta

No habiendo tenido efecto por falta de postores la primera subasta anunciada para el suministro de carbón vegetal, idem de cok, leña seca de encina, picón, aceitunas padrón, naranjas padrón, melones, uvas, ajos, cebollas, hortalizas, patatas manchegas, pescado fresco, leche de cabra pura, leche de burra y leche de vaca, con destino a los Hospitales de Agudos y Crónicos y Casas de Socorro Hospicio y Central de Expósitos, durante el próximo año de 1909, la Comisión provincial ha acordado se celebre una segunda, que tendrá lugar en el salón de sesiones de la misma, a las catorce horas treinta minutos, un día después de transcurridos los

treinta contados desde el siguiente al en que aparezca publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y caso de ser domingo ó día feriado al siguiente hábil, bajo los mismos tipos y condiciones del primer anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número 270, correspondiente al día 12 de Noviembre último.

Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento de las personas que deseen tomar parte en expresada licitación.

Córdoba 22 de Diciembre de 1908.
—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Extracto núm. 3937

CONSUMOS

A los señores Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Encinas Reales.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 15 del mes actual, ha acordado declarar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Encinas Reales responsables personalmente, con sus bienes propios, del importe de los débitos contraídos por dicho Ayuntamiento por el impuesto de consumos en el primer trimestre del año actual, en razón a que no se considera atendible la razón que exponen en su descargo, ó sea que han acordado excitar el celo del Recaudador a fin de que extremando los procedimientos contra los morosos, se realicen los débitos resultantes, pues dicho acuerdo debierun adoptarlo al terminar el primer grado de apremio de los valores de que se trata y no lo tomaron hasta el 27 de Mayo del año corriente; pero aún hay más, y es que a pesar de ello, en todo el ejercicio sólo ha ingresado en la Hacienda el Ayuntamiento de referencia 500 pesetas en el último día del mes de Octubre próximo pasado.

Esto demuestra una morosidad y negligencia tal en la cobranza que no se puede tolerar por más tiempo el abandono en que se encuentra la recaudación con perjuicio de los sagrados intereses del Tesoro, y menos aún, cuando según los antecedentes facilitados por la Administración de Hacienda no le remitieron el respectivo documento cobratorio hasta el 7 de Marzo del ejercicio en curso, en lugar de hacerlo en el mes de Noviembre del anterior, para que antes de empezar el presupuesto hubiera estado en condiciones de poderlo recaudar, por lo que han incurrido en uno de los dos casos en que procede la declaración de responsabilidad personal, pues el no poner en ejecución los medios adoptados es lo mismo que no haberlos acordado a su debido tiempo, por lo que la primera autoridad económica de la provincia la ha decretado contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Encinas Reales, de que se trata, por la

cantidad de 1.491'29 pesetas que aún adeudan a la Hacienda por el cupo encabezado del impuesto de consumos en el primer trimestre del presente año, en armonía con lo determinado en el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, en el 27 de la de 28 de Junio de 1898 y en el 323 del Reglamento de 11 de Octubre del mismo año.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a los efectos prevenidos en el art. 46 del Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económicas administrativas de 13 de Octubre de 1903, para que sirva de notificación a los interesados, a los que se les hará presente que esta resolución es firme y termina la vía gubernativa, por lo que sólo podrán recurrir en alzada ante el Tribunal Contencioso-administrativo, en el término de tres meses.

Córdoba 29 de Diciembre de 1908.
—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Ayuntamientos

LUQUE

Núm. 4

Don Francisco Ontiveros Fernández, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta en venta libre de las especies de consumo para el año de 1909, se anuncia una segunda que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de diez a once de la mañana del siguiente día del que haga diez de aparecer inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, admitiendo preposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la primera.

Luque 31 de Diciembre de 1908.
Francisco Ontiveros.

SANTAELLA

Núm. 5

Don Juan Palma Segovia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día 28 del corriente, y horas de las veinte y una, según comunicación del Jefe de este puesto de la Guardia civil, se aparecieron sin dueño conocido, en tierras del cortijo Canillas, de este término municipal, las dos mulas que a continuación se reseñan.

Lo que se hace público para que en el término de quince días, a partir del en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL, pueda reclamarlas ante esta Alcaldía el que se considere con derecho a las mismas.

Santaella 31 de Diciembre de 1908.
—Juan Palma.

Reseña.

Una mula castaña, de 14 a 16 años, hierro en el lado derecho del cuello R. G., alzada 1 metro 51 centímetros, herrada de las cuatro extremidades y en el anca derecha un hierro con fuso.

Otra mula castaña oscura, boqui blanca, pelos blancos en la cara, de 10 a 11 años, alzada 1 metro 56 centímetros, sin hierro, extrafollada de los dos corvejones, dos lupias en las extremidades anteriores.

Ambas tienen rozaduras en el tercio trasero como si fueran producidas por atalajes.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la conducción de aceitunas.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Los formularios del

Registro fiscal para edificios y solares.

MATRICULA IN-

trial y su lista cobratoria.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

REPARTIMIEN-

tos de las contribuciones por rústica y urbana y sus listas cobratorias.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Presupuestos

de gastos e ingresos carcelarios.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.